



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

INSPECCIONADO: .

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
EXP. ADMVO.

En la \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_ a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a \_\_\_\_\_ en los términos del en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de \_\_\_\_\_ emitió orden de inspección número \_\_\_\_\_ a la persona denominada \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ municipio \_\_\_\_\_ estado de \_\_\_\_\_ con el objeto de verificar que la inspeccionada haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En fecha 27 de julio del año dos mil dieciséis inspector federal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de \_\_\_\_\_, llevó a cabo visita de inspección ordinaria a la persona denominada \_\_\_\_\_, ello en cumplimiento a la orden descrita en el resultando anterior, levantándose para tal efecto acta de inspección número \_\_\_\_\_, en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracción a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y se le señaló que se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de cinco días para realizar manifestaciones o presentar pruebas que a su derecho conviniera, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el tres de agosto del año dos mil dieciséis, \_\_\_\_\_ a través de \_\_\_\_\_ quien debidamente acreditó su personalidad con la escritura pública número \_\_\_\_\_ fecha treinta de junio del año dos mil seís, pasada ante la fe del titular de la notaría pública \_\_\_\_\_ el partido judicial de \_\_\_\_\_; y presentó escrito por medio del cual dio realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección referida en el resultando segundo de la presente resolución. Posteriormente en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis mismo que se le glosó a los autos del expediente mediante acuerdo \_\_\_\_\_ de fecha 12 de octubre del año dos mil dieciséis.

**CUARTO.** En fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de \_\_\_\_\_ emitió acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_, mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra la persona denominada \_\_\_\_\_, por los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis; así mismo, se le hizo a la inspeccionada que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera. La notificación del proveído en comento se llevó a cabo por correo certificado en fecha nueve de marzo de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Por acuerdo número \_\_\_\_\_ notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de \_\_\_\_\_ fecha 6 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se puso a disposición de \_\_\_\_\_ los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.-Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, , 41, 42, 43, fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y XIX, 68 párrafos uno, dos y tres fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracciones X y XIII, 2 fracción I y III, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 22, 101, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 35, 40, 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 49, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Que derivado de lo circunstanciado en el acta inspección número \_\_\_\_\_ fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, donde se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal instauró procedimiento administrativo contra la persona denominada \_\_\_\_\_ mediante acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_ de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve y tomando en cuenta el escrito referido en el resultando tercero; por la probable comisión de las siguientes infracciones.

1. \_\_\_\_\_ no cuenta con las Autorizaciones ni con los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de las empresas encargadas de la recolección y transporte de los residuos peligrosos de los residuos que genera.
2. \_\_\_\_\_ no cuenta con almacén adecuado para sus residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en el artículo 83 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. \_\_\_\_\_ no cuenta con almacén adecuado para sus residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. \_\_\_\_\_ no dispone adecuadamente a través de empresa autorizada los residuos peligrosos que genera mismo que se observaron al momento de la visita de inspección, tampoco presenta un plan de manejo que acredite que sus residuos peligrosos no los está almacenado por más de seis meses.
5. \_\_\_\_\_ no cuenta con las Autorizaciones ni con los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de las empresas encargadas de la recolección y transporte de los residuos peligrosos de los residuos que genera.
6. \_\_\_\_\_ derramó en los diques de contención de los tanques e combustóleos residuos peligrosos.

Así mismo, a fin de que subsanara las irregularidades antes transcritas, mediante el acuerdo CUARTO del emplazamiento número \_\_\_\_\_ de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se le impuso a la empresa inspeccionada las siguientes medidas correctivas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 104 y 106 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

1. La empresa \_\_\_\_\_ en un término de 15 días hábiles deberá mostrar las Autorizaciones y manifiestos de entrega, transporte y recepción final de las empresas encargadas de la recolección y transporte de los residuos peligrosos de los residuos que genera.
2. La empresa \_\_\_\_\_ deberá acreditar de manera fehaciente ante esta Procuraduría, que el almacenamiento que realiza a los residuos peligrosos generados se apege a lo indicado en el artículo 83 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. La empresa \_\_\_\_\_, en un plazo de 20 días hábiles deberá contar con un almacén acorde a lo marcado en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

4. La empresa en un término de 15 días hábiles disponer adecuadamente a través de empresa autorizada los residuos peligrosos que genera mismo que se observaron al momento de la visita de inspección, y presentar un plan de manejo que acredite que sus residuos peligrosos no los está almacenado por más de seis meses.

5. La empresa en un plazo de 15 días hábiles deberá acreditar y mostrar las Autorizaciones, los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de las empresas encargadas de la recolección y transporte de los residuos peligrosos de los residuos que genera.

5. La empresa en un plazo de 15 días hábiles deberá realizar las adecuaciones necesarias para remediar el derrame encontrado en los diques de contención de los tanques e combustóleos, así como garantizar que dichos diques no se conecten a ninguna canaleta de agua pluvial.

III. Ahora bien, que en el acuerdo de emplazamiento número de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se le otorgó a la persona denominada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones circunstanciados; en el acuerdo de emplazamiento.

Al presentar su autocategorización y presentada formalmente a la SEMARNAT, lo que acreditó fehacientemente, desvirtúa las medidas correctivas que al ser microgenerador no son obligación tenerlas, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General Para la Prevención y Gestión de los Residuos que establece en su primer párrafo:

*"Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."*

Respecto a la disposición final de los residuos que genera al no estar obligado a contratar a una empresa que esté debidamente autorizada para ello, no le es aplicable la imposición de la medida correctiva número 1 y 5 respecto a la Autorizaciones de las empresas que se contratan para llevar a cabo el retiro de los residuos peligrosos en las instalaciones; aunado a la presentación del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número 14593 donde se describen los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección, por lo que ambas medidas quedan por desvirtuadas.

El artículo 82 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión de los Residuos, indica las obligaciones de las condiciones en las que debe estar el almacén temporal de residuos peligrosos, pero para las empresas con categoría pequeño y gran generadores; por lo que al pedírsele el cumplimiento de la medida marcada con el número 3 ya no es coercitivo, por lo que se le tiene por desvirtuando la misma ya que ya no les aplicable.

Lo que a diferencia a lo establecido en el párrafo anterior, el artículo 83 del mismo ordenamiento que establece:

*"Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

*I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*

*II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*

*III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos."*

Si le es aplicable, pero tras analizar el acta de inspección multireferida se cumplen con las fracciones de este precepto legal sin existir condiciones especiales o específicas que se deban de contemplar por lo que al tenerla por cumplida al momento de la visita de inspección se le tiene por desvirtuando la presunta irregularidad marcada como medida correctiva número 2.

Respecto a la medida marcada con el número 4, en la parte correlativa a dar una disposición final adecuada de los residuos peligrosos encontrados en la vista, analizamos ya anteriormente el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número 14593 donde se describen los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección; pero en su obligación como microgenerador debió presentar su Plan de manejo y más para acreditar que no se están almacenando sus residuos peligrosos por más de seis meses; el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define qué entendemos por un plan de manejo como a la letra dice en su fracción





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

*XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;"*

Por lo que esta medida está parcialmente cumplimentada en tanto acredite contar con su plan de manejo.

Por último, en la medida número 6 sólo tenemos el manifiesto bajo protesta de decir la verdad de no haber llevado una contaminación de suelo; sin embargo en la visita de inspección los adscritos y actuantes asentaron en la foja 14 de la visita la inspección lo siguiente:

*"Sin embargo cabe mencionar que durante el recorrido por las instalaciones y en presencia de quien atiende la visita se aprecia un goteo de combustible y un derrame sobre el dique de concreto que resguarda dichos tanques a su vez se observa un orificio el cual por dicho de quien atiende la visita se conecta a una canaleta de agua pluvial la cual se conecta a la planta trasera del establecimiento y que se vierte sobre suelo natural."*

Se robustece en cuanto lo asentado y el valor probatorio que tienen las visitas de inspección, lo siguiente:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

*Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

*«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adaiberto G. Saigado Borrego.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por lo que cabe señalar de manera muy importante que el derrame establece el acta de inspección sucede en los diques de contención y su misma naturaleza y existencia es esta, por lo que no se encuentra derramando suelo natural o un área que sea de afectación grave; por lo que se desvirtúa la presunta irregularidad señalada no sin hacerle el señalamiento de que debe darle un mantenimiento y limpieza periódica a estos diques de contención y cualquier elemento de contención que sufra "manchas de residuos peligrosos".

V. En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado actualizadas las irregularidades identificadas como medidas correctivas con los numerales 2, parcialmente 4 y 6 escritas en el Considerando II de la presente resolución, imputadas a la persona inspeccionada

, mediante acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_ de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, por violación los artículos 40, 41, 42, 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y en





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

Consecuencia se actualizaron las infracciones de las fracciones II, VII, XIII y XVIII contenidas en el artículo 106 de la misma Ley de Residuos.

En vista de que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones XIV, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se man en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);**

que la empresa no cuente con un plan de manejo de los residuos peligrosos es considerado grave respecto a que tiene que ver con el propósito de establecer los parámetros necesarios para reducir, en la medida de lo posible, la producción de residuos ya que de lograrlo, como se ha establecido como incluso las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU en donde México participa activamente a través de; entre otras, el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; con esto se podrían minimizar las consecuencias negativas al medio ambiente, e incluso, a los trabajadores.

El plan de gestión de residuos es un documento donde se recoge toda la información referida a los residuos que produce una empresa u organización, qué medidas con respecto ellos se van a tomar y qué se va a hacer con ellos. El objetivo fundamental es facilitar la correcta gestión de los mismos.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó documentos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [redacted] de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que [redacted] tiene como actividad y que tiene como actividad empaquetado de productos de grado alimenticio, que cuenta con un total de 83 trabajadores y que el predio donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad y que posee un área 23, 506 metros cuadrados.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento multireferido, en su numeral NOVENO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 3 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las situaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número [redacted] de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que fueran susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se rediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);**

Con el efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió intención dolosa. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normativa aplicable, por ende, la conducta es NEGLIGENTE.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEEPA);**

Como lo mencionamos al no contar con un Plan de manejo de residuos peligrosos que realicen expertos, habla de la falta de erogación económica de la empresa de invertir en conocer sobre la materia, su correcto manejo y poder haber evitado incluso un derrame en la empresa; no llevar a cabo esta gestoría se refleja en un ahorro que la empresa está teniendo.

VI. De igual manera, se procede a destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona denominada.

En virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley de entre veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N.º 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N.º 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la persona denominada las siguientes sanciones administrativas

I. En virtud de que la persona denominada subsanó solo parcialmente ya que no cuenta con un Plan de Manejo para la correcta manipulación de los residuos peligrosos y por consiguiente almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción II, VII, XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 48 de la Ley General antes citada; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona denominada:

... una multa de PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona denominada una multa global de PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Asimismo, a efecto de que la sociedad mercantil denominada no cumple con el cumplimiento a la obligación ambiental en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de 20 días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

1. Deberá presentar el procedimiento y plan de manejo que los RP's donde se contemple las etapas y toda gestión que se lleva a cabo desde su generación, almacenamiento y disposición final o en todo caso si no está dando un destino final periódicamente y por esta razón los almacena por un período mayor a seis meses; deberá presentar la prórroga o el plan de manejo especial para justificar el almacenaje de residuos peligrosos por más de seis meses.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, y los artículos los artículos 40, 41, 42, 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y en consecuencia se actualizaron las infracciones de las fracciones II, VII, XIII y XVIII contenidas en el artículo 106 de la misma Ley de Residuos por lo que se sanciona a \_\_\_\_\_ con una multa de \_\_\_\_\_

Actualización.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&layout=full&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&layout=full&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a \_\_\_\_\_ que, podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de  
Guanajuato**

Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO** - Hágase del conocimiento a \_\_\_\_\_ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO** - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a \_\_\_\_\_, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en artículo 116 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada a \_\_\_\_\_.

**NOVENO-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y





